



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-092/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 15 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de controvertir el supuesto registro de su proyecto en una Unidad Territorial distinta a la que solicitó, al haberse promovido de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	5
RESUELVE	11

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado controvertido:	o El registro del proyecto denominado “PASO SEGURO CON ADOQUÍN”, con número de folio IECM-DD15-000537/25
Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco
Autoridad responsable Dirección Distrital:	u Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Órgano Dictaminador / ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco
Proyecto Propuesto:	“PASO SEGURO CON ADOQUÍN”, con número de folio IECM-DD15-000537/25
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UT:	Unidad Territorial

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



A N T E C E D E N T E S

De los elementos que obran en autos, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

- 1. Convocatoria.** El diecisésis de enero, el IECM emitió la Convocatoria, la cual fue publicada el veinticuatro siguiente³.
- 2. Registro de proyecto.** A decir de la parte actora, el veintinueve de abril realizó vía internet, el registro del proyecto denominado “*Paso seguro con adoquín*”.
- 3. Dictaminación.** El cuatro de junio, el Órgano Dictaminador, determinó viable el proyecto propuesto por la parte actora.
- 4. Notificación.** A decir de la parte promovente, el diecisiete de julio, la Dirección Distrital 15, hizo de su conocimiento que el proyecto propuesto se encontraba registrado en **la UT Barrio San Miguel (Barr)**, clave 06-030, de la demarcación territorial Iztacalco.

II. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El veintidós de julio, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral, a efecto de inconformarse con la información brindada por la autoridad responsable.
- 2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-092/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-UT.pdf](#).

su instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente⁴.

3. Radicación y elaboración de proyecto. El Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, en su oportunidad, al no haber diligencias pendientes, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora controvierte el registro del proyecto denominado “*Paso seguro con adoquín*”, en la **UT Barrio San Miguel (Barr), clave 06-030**, pues, desde su perspectiva, el proyecto referido, debió ser registrado en la **UT Zapotla (Barr), clave 06-039**, demarcación Iztacalco.

⁴. Lo anterior se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1526/2025 de misma fecha, signado por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 123, de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



SEGUNDA. Improcedencia.

2.1 Decisión.

La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, relativa a la **presentación extemporánea** del medio de impugnación; al respecto, este Tribunal Electoral determina que **se actualiza la causal hecha valer**, tal como se detalla a continuación.

2.2 Marco normativo.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁷.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.



La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Así los artículos 357 del Código Electoral y 41, párrafo segundo de la Ley Procesal, prevé que durante el desarrollo de los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles, disposición que resulta aplicable a la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Por su parte, en el artículo 42 de la Ley Procesal se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **deben interponerse dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda.

2.3 Caso concreto.

La parte actora controvierte el registro del proyecto denominado *“Paso seguro con adoquín”*, en la **UT Barrio San Miguel (Barr)**, clave 06-030, ya que desde su perspectiva, ello debió realizarse en la **UT Zapotla (Barr)**, clave 06-039, demarcación Iztacalco.

Entre sus planteamientos, la actora manifiesta que la Dirección Distrital incurrió en un error, al registrar el proyecto en una UT distinta a la que estableció al momento de hacer el registro del proyecto propuesto; asimismo, señala que la responsable le informó que **ya no puede realizar modificación alguna al citado registro, respecto de la UT en la que se ejercería el proyecto, en caso de resultar electo.**

Al respecto, es importante señalar que la parte actora manifestó que la Dirección Distrital 15, le notificó que el proyecto propuesto, para la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, había quedado registrado en la **UT San Miguel (Barr)**, clave 06-030, de la referida demarcación territorial, el **diecisiete de julio**, fecha en la cual aduce tuvo conocimiento del acto impugnado.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la actora estuvo presente en la sesión de dictaminación del proyecto propuesto⁸, llevada a cabo el **cuatro de junio** y en la que se estableció que el proyecto propuesto sería registrado en la **UT San Miguel (Barr)**, clave 06-030, de esa demarcación, incluso intervino en la misma, pues así fue señalado en su escrito de demanda.

Aunado a que, de conformidad con lo señalado en la Base DÉCIMA de la Convocatoria, las Direcciones Distritales el diez de julio, publicaron la asignación del número de identificación de los proyectos declarados viables para ser votados en la Consulta del Presupuesto Participativo, donde de igual forma se consideró que el proyecto propuesto era para la **UT San Miguel (Barr)**, clave 06-030.

⁸ Lo cual se advierte del dictamen del proyecto que obra agregada a autos, que fue aportado por la parte actora en copia simple, además, la autoridad responsable acompañó copia certificada de las mismas, de manera que se trata de documentales públicas, que en términos de los artículos 55, fracción II, y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.



En ese sentido, se tiene que la actora como parte interesada del registro del proyecto, estuvo en condiciones impugnar el error que aduce cometió la autoridad, desde el **cuatro de junio** o bien, el **diez de julio**, esto es, al momento de la asignación del número de identificación, al ser actos concretos emitidos por la autoridad responsable conforme a lo previsto en la convocatoria.

Sin embargo, en aras de maximizar su derecho a una adecuada defensa, **la fecha que se tomará en cuenta para el cómputo del plazo es la que señala en su escrito de demanda, el diecisiete de julio**, bajo tales consideraciones, el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho al veintiuno** de julio⁹.

En ese orden, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, el **veintidós de julio**, como se advierte del sello de recepción correspondiente, ello hace evidente que la impugnación se realizó de forma **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Julio 2025					
Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19	Domingo 20	Lunes 21	Martes 22
Fecha de conocimiento del acto impugnado	Día 1 Inicia el plazo para impugnar	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 Presentación de la demanda

Por tanto, al momento de la presentación del medio de impugnación el plazo ya había concluido, toda vez que, **durante el proceso de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles**¹⁰.

Es menester señalar, que la parte actora no manifestó causa alguna por la cual presentó el medio de impugnación fuera del plazo

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

¹⁰ De acuerdo con lo previsto en los artículos 357 del Código Electoral y 41 de la Ley Procesal.

establecido por la Ley, y que fuera atribuible a la Dirección Distrital o constituyera caso fortuito o de fuerza mayor; ni se advierte documento o prueba alguna de la cual este órgano jurisdiccional pueda deducir la imposibilidad de la parte actora para presentar su demanda en tiempo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral que nos ocupa.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien la parte actora es una persona mayor de sesenta años¹¹, circunstancia que, en principio, justificaría el análisis del caso desde una perspectiva etaria, en atención al deber constitucional de juzgar con enfoque diferenciado y garante de derechos reforzados¹², en virtud de que las personas mayores conforman un grupo en situación de posible vulnerabilidad que merece una protección especial frente a actos que puedan implicar discriminación o afectación a su dignidad humana.

Lo cierto es, en el presente asunto, tal parámetro de análisis no puede ser aplicado, dado que el sentido de la determinación consiste en el desechamiento del medio de impugnación, derivado de causas estrictamente procesales que impiden el estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo cual, no trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia del Estado¹³, ya que, el trámite de los medios de impugnación debe

¹¹ Como se advierte de la copia de la credencial para votar que la parte actora adjunto a su demanda, así como del escrito de registro del proyecto, de la que consta que a la fecha tiene sesenta años, lo que le ubica en este grupo de acuerdo con el artículo 2º I la Ley de los Derechos de las Personas Mayores.

¹² Conforme al artículo 1º de la Constitución Federal.

¹³ Previsto en al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal el cual reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial.



ser acorde a las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio se presentó de forma extemporánea, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, se advierte que la litis del presente juicio debe ser conocida mediante **juicio electoral**, sin embargo, dado el sentido de la resolución y por economía procesal, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED], conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.